

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 11126 del 12 de diciembre de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0048-14 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 11126 del 12 de diciembre de 2024, el cual ordenó notificar a: **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL RECYCLABLES SAS "EN LIQUIDACION"**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 11126 proferido el 12 de diciembre de 2024, dentro del expediente No. SAN0048-14, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 08 de enero de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

ALEJANDRA ARIAS BRAVO
CONTRATISTA

Proyectó: Alejandra Arias Bravo
Archivase en: SAN0048-14



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 011126
(12 DIC. 2024)**

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

El Profesional Especializado Código 2028 grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las asignadas por medio de las Resoluciones 2814 del 4 de diciembre de 2023¹ y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución No. 2439 de 1° de noviembre de 2024², y

CONSIDERANDO

I. Antecedentes sancionatorios

- 1.1 La ANLA, a través del Auto 1767 del 07 de mayo de 2015, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL RECYCLABLES S.A.S., con sigla CI RECYCLABLES S.A.S, hoy en liquidación, y en contra de la sociedad METALEQUIPOS Y RECICLADOS S.A.S., a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en las que presuntamente incurrieron las investigadas.
- 1.2 El citado acto administrativo fue notificado el 20 de mayo de 2015, mediante notificación personal a la sociedad CI RECYCLABLES S.A.S., hoy en liquidación, y se publicó en la Gaceta Oficial de la Entidad el 26 de julio de 2018.
- 1.3 A través del Auto 1248 del 11 de abril de 2017, esta Autoridad formuló dentro del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CI RECYCLABLES S.A.S., hoy en liquidación, pliego de cargos, este acto

¹ “Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”

² “Por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

administrativo fue notificado el 28 de abril de 2017, mediante notificación por correo electrónico.

1.4 A través de la Resolución No. 826 del 17 de julio de 2017, la ANLA declaró la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 1767 del 07 de mayo de 2015, respecto de la sociedad METAL EQUIPOS Y RECICLADOS S.A. hoy S.A.S.

1.5 La resolución mencionada en el numeral anterior, fue notificada el 24 de julio de 2017 por correo electrónico a la sociedad METALEQUIPOS Y RECICLADOS S.A.S. con publicación en la Gaceta Oficial de la Entidad el 5 de marzo de 2018.

1.6 Mediante Auto No. 00710 del 28 de febrero de 2019, legalmente notificado a la sociedad mediante correo electrónico el día 19 de marzo del 2019, la ANLA ordenó una diligencia dentro la investigación sancionatoria ambiental.

1.7 Mediante Auto No. 09247 del 29 de octubre de 2019, esta autoridad corrige la actuación administrativa y deja sin efectos el Auto No. 1248 del 11 de abril de 2017, por medio del cual se formuló cargo único a la sociedad C.I. RECYCLABLES S.A.S y el Auto No. 710 del 28 de febrero de 2019 por el cual se ordenó una diligencia dentro de la investigación sancionatoria ambiental.

1.8 Este auto fue legalmente notificado a la sociedad investigada mediante correo electrónico, enviándose citación para notificación personal del acto administrativo y ante la no comparecencia, se notificó por aviso mediante oficio 2019198272-2-000.

1.9 A través del Auto No. 1586 del 18 de marzo de 2022, se formuló en contra de la sociedad CI RECYCLABLES S.A.S., hoy en liquidación. el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: Realizar la exportación de residuos peligrosos (residuos de pantallas planas y desechos de baterías) desde el Puerto de Cartagena – Colombia hasta la Región Administrativa Especial de Hong Kong en la República Popular de China, sin contar con previa Autorización para el Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos, a efectos de surtir la debida notificación y obtener el consentimiento previo informado (PIC) de dicho Estado.

Lo anterior, configura presunta infracción de los numerales 1 y 2 del artículo sexto y de los literales a. y b. del numeral 1° del artículo noveno de la Ley 253 de 1996; del párrafo 3° del artículo 29 y del artículo 31 del Decreto 4741 de 2005 (hoy compilados en los artículos 2.2.6.2.1.1. y 2.2.6.2.1.3, respectivamente, del Decreto 1076 de 2015); y del artículo 13 de la Ley 1252 del 2008, conducta agravada por lo establecido en los numerales 5°, 9° y 12 del artículo 7° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (“Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta”, “Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales” y “Las infracciones que

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

involucren residuos peligrosos”).

- 1.10 El Auto 1586 de 18 marzo de 2022, fue notificado a la investigada el 28 de marzo de 2022 a través de correo electrónico, mediante el oficio 2022056576-2-000.
- 1.11 La sociedad CI RECYCLABLES S.A.S., hoy en liquidación, presentó escrito de descargos mediante radicado ANLA No. 2022066122-1-000 de 7 de abril de 2022 estando dentro de los términos establecidos en la ley.
- 1.12 Mediante el Auto 07533 del 7 de septiembre de 2022, debidamente notificado a la sociedad investigada por correo electrónico a través del oficio 2022197442-2-000 del 8 de septiembre de 2022, la ANLA decretó e incorporó pruebas documentales dentro de la investigación sancionatoria ambiental.

II. Consideraciones

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia se establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad, planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política contemplan como obligación del Estado y de las personas la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación y la conservación de un ambiente sano. Asimismo, en el artículo 58 ibidem se determina que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Por tal motivo, es competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

De acuerdo con la Resolución No. 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: “3. *Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas (...)*”; y “4. *Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorias, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental*”.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 2439 de 1° de noviembre de 2024 “*por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA*”, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal “*Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya*”, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de “*Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos*”.

En lo concerniente a las etapas del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, “*por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, señaló lo siguiente:

“Artículo 8: Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*”

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 157 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

“Artículo 40: *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

La vigencia de la mencionada Ley 2387 de 2024 se predica desde el 25 de julio de 2024, fecha de su publicación en el Diario Oficial No. 52.828, por lo que, a la fecha de firma del presente auto, dicha norma modificatoria ya se encuentra vigente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que en el marco del expediente SAN0048-14, ya se incorporaron los documentos ordenados a ser tenidos en cuenta como prueba por esta Autoridad mediante Auto 7533 del 7 de septiembre de 2022, se considera procedente correr traslado a la sociedad CI RECYCLABLES SAS "EN LIQUIDACION" identificada con el Nit. 806013773 – 5, para que presente sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado a la sociedad CI RECYCLABLES S.A.S, "EN LIQUIDACION", identificada con Nit. 806013773 - 5, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SAN0048-14, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la sociedad RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACION", a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez transcurrido el término señalado en el artículo primero de este auto, la presente actuación administrativa pasará a la fase de decisión de fondo.

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”

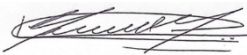
ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo de trámite no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 DIC. 2024



WILLIAM ALFONSO CASTELLAR RIOS
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0048-14

Proceso No.: 20241420111265

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN”